

## BILDU AVISA: “LOS PRESUPUESTOS DE GARES AL TAN”

Con el anuncio de Bildu de interposición de Recurso de Alzada ante el Tribunal Administrativo contra la “Aprobación Inicial del Presupuesto del 2.012”, efectuado en lo que ya parece ser su medio oficial (<http://www.gareskoauzalan.com/>), se produce, una vez más, la muestra de su querer hacernos ver que algo hacen que les diferencia de los demás, aunque ello sea inútil en la práctica, pero bueno habrá que reconocer que iqueda bien ante la galería!.

Muchos vecinos recordaremos como en el 2.006 “Agrupación Puentestina” alardeaba, incluso por escrito en su página Web y famosos boletines informativos (¿?) de cómo habían logrado la nulidad del acuerdo de aprobación de los presupuestos del 2.004 por que la documentación del pleno no estaba a su disposición con el plazo de dos días hábiles, y ello por mucho que el Secretario dijese lo contrario.

Pues bien, ¡nada más lejos de la realidad!, dado que si tales presupuestos fueron declarados nulos, no lo fue, en ningún caso, porque no estuviese la documentación, extremo que tanto enfatizaron, por lo que si los hoy recurrentes (Bildu) hubiesen tenido la precaución y mínima preparación del recurso, lo habrían enfocado de forma distinta, e incluso, habría sido posible la inutilidad de presentar tal recurso ante la posibilidad de que se declarasen nulas todas las sesiones, y acuerdos adoptados en ellas, en cuya convocatoria se hubiese mantenido dicho fallo (que, por cierto, nos consta que el Ex-Secretario si que lo tenía muy en cuenta a raíz de la Resolución del Tribunal Administrativo a que luego aludiéremos y del paso aviso a su sucesor)

Todo ello viene a cuento porque en la Web [www.gareskoauzalan.com](http://www.gareskoauzalan.com) se ha publicado la siguiente “Entrada”: “**LOS PRESUPUESTOS DE GARES AL TAN**” en cuyo texto ampliado se señala:

*El pasado 10 de febrero 2012, en el punto nº 3 del Orden del Día del Pleno de la Corporación Municipal se trataba la “APROBACION, si procede, del PRESUPUESTO, Plantilla orgánica y Bases de ejecución para 2012”.*

*El grupo de Bildu Gares manifestamos que no se había cumplido con el requisito previo de que la documentación estuviese a disposición de los concejales desde el momento de su convocatoria, es decir el miércoles día 8 de febrero. De hecho, en la carpeta dispuesta para el Pleno por Secretaría, faltaba –exclusivamente- la documentación referida al punto nº 3 de referencia, es decir los PRESUPUESTOS.*

Como es lógico se trata de la “Aprobación Inicial de los Presupuestos” y no de la “Aprobación Definitiva”, aspecto que tiene su importancia por cuanto la mayoría de las veces la Jurisprudencia, e incluso el Tribunal Administrativo de Navarra, ha declarado tal Aprobación Inicial como imposible de recurrir, al calificarla como de Acto Tramite.

Si bien, y a tenor de lo señalado en su escrito, Bildu lo que intenta con el Recurso es la anulación del mismo punto fundamentando ello en que la documentación no estaba a su disposición con la antelación reglamentaria (dos días hábiles), pero en este caso, lo único que hacen es hacer bueno el refrán de que “El hombre es el único animal que tropieza dos veces en la misma piedra”.

Y eso viene a cuento porque fue cuando los miembros de “Agrupación Puentesina” recurrieron ante el Tribunal Administrativo los Presupuestos del 2004 aprobados inicialmente para señalado ejercicio, Recurso que, como es más que lógico (aquí no estamos ante el Ayuntamiento de Puente con su nefasta costumbre de la “callada por respuesta”), fue concluido por Resolución 396/2006, de 25 de enero, y de cuyo texto merece la pena destacar , una vez efectuada la afirmación de que “Por tanto, la aprobación inicial, al ser un acto de trámite, sería en principio inimpugnable autónomamente” entra a analizar lo aducido por “Agrupación Puentesina” de que no estaba la documentación con la antelación de dos días hábiles, mismo razonamiento que ahora efectúa Bildu, pero que el Tribunal Administrativo deja de lado la cuestión, y plantea la cuestión desde el punto de vista de la convocatoria realizada sin respetar el plazo legal de dos días hábiles, y, en base a ello y no a la ausencia o no de la documentación, declara la nulidad de la convocatoria del Pleno y, por ende, de los puntos y acuerdos adoptados en la sesión.

Este sería el resumen de la siguiente y textual consideración del Tribunal Administrativo:

### TERCERO.

*Como ya se ha apuntado, los recurrentes alegan que la documentación relativa al acuerdo adoptado no se encontraba en la secretaría municipal a disposición de los concejales recurrentes con la antelación legalmente exigible, y el Ayuntamiento por el contrario difiere en la narración de los hechos afirmados a este respecto por los impugnantes.*

*El artículo 78 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra establece lo siguiente:*

*"1. Las sesiones plenarias serán convocadas por el Presidente, al menos, con dos días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la sesión, salvo las extraordinarias que lo sean con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno, por mayoría simple.*

*La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deberá servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá estar a disposición de los miembros de la corporación, en la secretaría, desde el mismo día de la convocatoria.*

.....

*Para el cómputo del plazo fijado por el apartado uno transcrito, deben aplicarse las reglas del artículo 48 de la LRJPAC de manera que la cuenta se efectuará a partir del día siguiente hábil a aquel en que se haya practicado la notificación, excluyéndose del cómputo los festivos.*

*Pues bien, de acuerdo con lo anterior, **si la sesión extraordinaria del Pleno se celebró el jueves 13 de mayo de 2004**, y como mínimo debían haber mediado dos días de antelación a esta fecha -martes, 11 de mayo, y miércoles, 12 de mayo- a*

*partir del siguiente a su notificación, por tanto, **la notificación de la convocatoria debía haber tenido lugar, a más tardar, el lunes 10 de mayo de 2004.***

*En el expediente administrativo consta como fecha de la notificación de la convocatoria el 11 de mayo de 2004, de lo que se deduce que la sesión plenaria no fue convocada con la debida antelación.*

*Sentado lo anterior, huelga pronunciarse al respecto de las discrepancias planteadas por las partes sobre los diversos intentos efectuados para disponer de la documentación por parte de los concejales impugnantes en los días 11 y 12 de mayo de 2004, puesto que fácilmente puede deducirse que si la sesión no fue convocada con la debida antelación tampoco la documentación podía estar puntualmente preparada a este efecto.*

*La inobservancia de este plazo mínimo, como ya se ha adelantado en el anterior Fundamento, determina la nulidad absoluta del acuerdo plenario impugnado por vulneración de las reglas que rigen la formación de la voluntad de los órganos colegiados (art. 62.1.e LRJPAC) y, en consecuencia, así debe ser declarado por este Tribunal.*

Con la claridad de tal Resolución del Tribunal Administrativo, no llegamos a entender el empecinamiento de la Alcaldía en someter a aprobación expedientes cuya anulación viene dada en virtud de un Recurso interpuesto por la misma "Agrupación Puentesina", o ¿son ganas de ver si se les puede colar al resto de la Corporación?, porque no creo que sea ignorancia, dado que en este caso si que sería una negligencia imposible de justificar, ¡y qué me dices del resto de Corporativos que adoptan el acuerdo de aprobación!; ¿también ignorancia?, o ¿ganas de no querer enterarse del asunto?, y lo que ya no tiene nombre es lo de los asesores de la Alcaldía (Secretaria, Interventora, Abogados, etc.).

Ya es lástima que con todo esto haya quien esté perdiendo el tiempo en tramites/recursos inútiles, y lo que es peor, que estén jugando con las esperanzas e ilusiones de todo un pueblo.

**POR CIERTO QUE SOBRE LO DE LOS PRESUPUESTOS Y OTRAS HAZAÑAS DE LA HACIENDA MUNICIPAL HAY MUCHO QUE HABLAR Y ¡HABLAREMOS!**

**El Foro de Gares - 14 de marzo de 2.012**

---

**Por cierto si se declara la nulidad de este punto del Orden del Día por no haberse realizado la convocatoria correctamente, ¿Qué pasa con la legalidad de los otros puntos del Orden del Día?, porque es claro que la Alcaldía y la Corporación, así como sus asesores, son sabedores de que concurre causa de nulidad radical de la sesión plenaria.**